

Expte. 13-04927629-4/3 “GARAVAGLIA SILVIA Y OTS. EN J° 61.399/30.737 “GARAVAGLIA OSCAR RAUL C/ NALLIB, CARLOS Y OTS. P/ ORDINARIO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece el Dr. Oscar Sat, por los hijos del vencido en constas en los autos principales, e interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 61/399/30.737 “*Garavaglia, Oscar Raul c/ Nallib Carlos y ots. p/ Ordinario*”.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Dra. CELINA MARTINEZ y el Dr. EMANUEL MARTINEZ por derecho propio e interponen incidente de estimación de honorarios conforme el art. 21 de la Ley de Aranceles, tendiente a obtener la regulación de los honorarios que les corresponden por la labor desarrollada en los autos principales, el recurso de reposición y la medida precautoria contra la Sra. SILVIA BEATRIZ GARAVAGLIA; SUSANA INÉS GARAVAGLIA y RAÚL RUBEN GARAVAGLIA.

Del incidente se ordenó correr vista a la parte incidentada, notificada según constancia de fs. 605 quienes no han contestado, no se han opuesto a su procedencia, como tampoco han ofrecido elementos probatorios destinados a determinar el valor objeto del proceso.

A fin de acreditar el valor de la franja objeto de lo peticionado por la parte actora en su demanda, los profesionales incidentantes acompañaron un amplio informe a fs. 453/596 realizado por el Ingeniero civil Darío Vuanello. La contraria, debidamente notificada, no impugnó el informe acompañado, tampoco ofreció pruebas tendientes a desvirtuarlo, por lo que la regulación toma en cuenta el valor determinado en pesos a la fecha en que se realizó la pericia (\$ 94.371.825,75).

Los, aquí recurrentes, interpusieron recurso de apelación con los siguientes fundamentos: a) las regulaciones son equivocadas por la norma aplicada, ya que debieron ser hechas por aplicación del art. 10 de la Ley de aranceles. Afirman que dicha errónea aplicación convierte a las regulaciones en confiscatorias y

violan su derecho de propiedad. b) Sostienen que sin haber ingresado ningún bien al patrimonio de los demandados ni dejado de ingresar al patrimonio del actor, la Jueza establece valor a una base regulatoria inexistente. c) Expresan que para regular se toma como base una tasación privada, que establece el valor total de todos los inmuebles, sin tener en cuenta que la servidumbre de paso no causa daño a los colindantes, ni existe posibilidad de daño. Por ello, argumentan, la servidumbre no puede ser valorada; entonces, debió aplicarse el art. 10 de la ley de aranceles. d)- Por último, afirman no ser legitimados pasivos para responder por los honorarios, lo que harán valer ante la Cámara de Apelaciones y en el supuesto que se pretenda ejecutar en su contra lo regulado.

La Cámara sostiene que, los recurrentes pretenden introducir a través de la alegación de razones cuestiones no planteadas en la interposición. Ello por cuanto la pretensión de que las regulaciones sean disminuidas mediante la aplicación de una base regulatoria menor, pero siempre considerando al proceso como de objeto susceptible de valuación, importa, de manera implícita, pero lisa y llana, desistir de su pretensión recursiva primigenia: que se considere que el objeto del proceso no puede ser valuado, por lo que debe aplicarse el art. 10 de la ley de honorarios. Los recurrentes apelan porque -según su criterio- el proceso era “*sin monto*”, pero al alegar razones sostienen que se trata de un proceso “*con monto*”, ya que expresan que comparten las consideraciones de los incidentantes y de la Jueza de grado, respecto a que la base regulatoria debe estar determinada por el valor de la franja de terreno que ocuparía la servidumbre de paso pretendida. Tal contradicción insalvable sella la suerte adversa del recurso, de conformidad con el nuevo procedimiento especial para apelación de honorarios.

A más de ello, a criterio de la Cámara, aún cuando se obviara dicha contradicción y se ingresara al análisis de los agravios expresados en ambos escritos de los recurrentes, la suerte del recurso sería igualmente adversa.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene que la resolución atacada vulnera los derechos de igualdad, propiedad, defensa y razonabilidad consagrados en la Constitución Nacional y Provincial.

Entiende que se ha omitido el tratamiento de pruebas decisivas, así como expedirse en forma clara y comprometida con el sentido común y la sana crítica, regulando honorarios ilógicos e irracionales.

Explica que la sentencia no trata la cuestión central del litigio, teniendo en cuenta una pericia que no posee sentido común, y que se ha omitido pruebas incorporadas al proceso principal, tales como pericia de Padilla y matricu-

las que establecen otros montos para determinar el valor de la traza que hubiese ocupado la servidumbre.

Alega que la regulación aplica normas de la ley 3641 equivocadas, en tanto correspondía regular conforme el art. 10 LA; que ni el patrimonio del actor ha disminuido, ni el de los demandados incrementado; la Juez toma una tasación privada para regular, la que establece el valor total de todos los inmuebles, sin tener en cuenta que la servidumbre de de paso no causa daño alguno a dichos colindantes.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los agravios vertidos al momento de interponer el recurso de apelación.

A más de ello, se advierte que el recurrente se agravia de que la regulación tuvo en cuenta la tasación privada ofrecida por los incidentantes,

cuando en el momento procesal oportuno tuvo la posibilidad de observar la misma, y solicitar al perito explicaciones de la base a la que arriba, no habiendo hecho uso de tal facultad. Asimismo, se advierte que sostiene que se omitieron pruebas del proceso principal, sin determinar cómo habrían influido las mismas al momento regular los honorarios, en tanto el mismo recurrente dice que “el perito del principal no da valores de la traza”.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de febrero de 2021.



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General